



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 212

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS COMERCIALES

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TOLIMA

Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00002-00

En Ibagué, siendo las dos y cuarenta de la tarde (2:40 PM) del día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Mayo de 2019¹, a efectos de proveer sobre la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ C.C. N° 14.136.930 expedida en Ibagué y la T.P. N° 174.249 del C. S. de la J. Dirección: Cra. 7 No. 14-26 Oficina 401 de la ciudad de Ibagué. Cel. 3115524827 Correo electrónico: wilsontovar@agoraabogados.org

Parte demandante: JOHN FABIO CAMACHO ACUÑA en calidad de representante legal de COIN- identificado con la C.C No. 93.394.720 de Ibagué

¹ Ver fl. 162

LILIANA REINA CORTES 38.260.448 de Ibagué. En calidad de representante suplente de Servicios Empresariales SAS.

Se identifica apoderado parte demandada: WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ C.C. N° 19.427.573 expedida en Bogotá y la T.P. N° 43541 del C.S. de la J. Dirección: Cra 14 No. 99-33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá Tel. Correo electrónico: wsaleme@mintrabajo.gov.co Tel. 3227882001

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado a la diligencia, téngase por revocado el poder que había sido reconocido a la doctora CAROLINA DUQUE NEIRA a quien se le había reconocido personería mediante providencia del pasado 7 de mayo del 2019, y a su vez se tiene al doctor WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ identificado con la C.C No. 19.427.573 de Bogotá y T.P No. 43541 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento: teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el uso de la palabra el despacho la concede:

Parte demandante: manifestó que mediante oficio del 15 de agosto del presente año solicitó la suspensión del proceso conforme el artículo 161 del CGP teniendo en cuenta que existe un proceso en el juzgado tercero administrativo de esta ciudad bajo el radicado No. 2019-00170-00, en el que se admitió demanda el 20 de mayo del 2019. Por cuanto el acto administrativo allí demandado corrigió el que acá se demandó. Da lectura de la norma que cita como fundamento de su petición.

El despacho le pone de presente al apoderado de la parte actora que por remisión del artículo 306 el artículo 162 del CGP solo puede accederse a la suspensión cuando el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia de segunda o única instancia. Por tanto debe proceder el despacho a solicitar la constancia de la existencia del proceso al que alude cursa en el juzgado tercero administrativo.

Parte demandante: considera que puede llegarse a un acuerdo con el apoderado de la parte demandada para que se solicite de común acuerdo la suspensión hasta por un año.

Parte demandada: teniendo en cuenta la solicitud de suspensión que ha elevado el apoderado de la parte demandante y que los actos administrativos demandados en este proceso ya fueron modificados por un nuevo acto administrativo el cual también fue demandado y se encuentra el proceso en el juzgado tercero administrativo de esta ciudad, basado en la economía procesal la parte demandada acepta también la suspensión por 1 año del presente proceso.

DESPACHO: como quiera que los apoderados de las partes presentes, han solicitado de mutuo acuerdo la suspensión del presente asunto el despacho accederá a esta petición y ordena la suspensión de mutuo acuerdo del presente asunto hasta por el termino de 1 año. Esto es hasta el 20 de agosto del año 2020,

fecha en la que vence el término de la suspensión, pese a lo anterior en los términos del artículo 163 del CGP, el trámite procesal se puede reanudar al vencimiento del término antes establecido o cuando las partes con anterioridad lo soliciten de mutuo acuerdo.

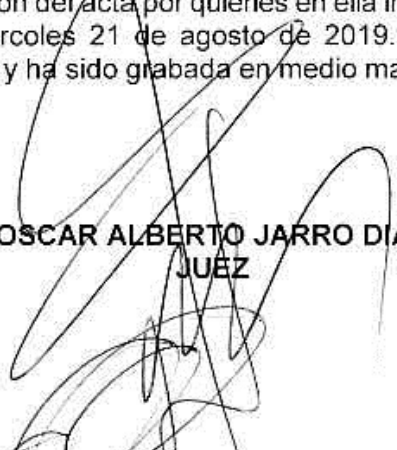
La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: sin recurso

Parte demandada: de acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 2:56 p.m del día de hoy miércoles 21 de agosto de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ



WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ
Apoderado parte demandante



LILIANA REINA CORTES
Representante legal de Servicios Empresariales SAS



JOHN FABIO CAMACHO ACUÑA
Representante Legal demandante COIN



WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretaria Ad hoc